JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA Oficina 218
Email: j06fabuc@cendoj.ramajudical.gov.co
Teléfono 6076422035

CLASE DE PROCESO:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	ADRIANA HERRERA DURAN
DEMANDADO:	HERNANDO ARTURO SALGAR RANGEL
RADICACION:	680013110006**202300129**00
FECHA DE PROVIDENCIA:	VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Entra esta funcionaria a decidir sobre el escrito presentado por la apoderada de la demandante, mediante el cual solicita que previo al trámite legal correspondiente me declare impedida para seguir conociendo del proceso y ordenar su envío al juez competente para continuar con el trámite en los términos del artículo 140 del C.G.P., en caso contrario remitir el expediente al superior para que decida sobre lo propuesto, en los términos del artículo 141 y s.s. del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sobre las figuras jurídicas del impedimento y de la recusación el ordenamiento normativo que se establece dentro de una sociedad sociedad jurídica y políticamente organizada tiene como uno de los pilares fundamentales la Administración de Justicia; y ésta debe garantizar, entre otros, los principios de imparcialidad, independencia, autonomía, para que las decisiones que adopte no solo estén respaldadas de legitimidad y gocen de confianza entre quienes acuden a poner a su disposición la decisión de sus controversias jurídicas, sino también para hacer efectivos los propósitos de guiar la acción del Estado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y lograr la convivencia pacífica entre los colombianos.

Una exigencia de la garantía de imparcialidad es que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso y que ostenten calidades y cualidades morales y éticas; y para cuando aquellos no brinden tal seguridad, se le otorga a las partes la garantía procesal y el derecho de cuestionar su recto juicio y su objetivo carácter para que si es del caso, se retiren o se les ordene el retiro o separación del proceso específico de que se trate, a través de la figura jurídica del impedimento, que opera cuando el propio servidor público judicial reconoce su situación restrictiva, y de la recusación, cuando el caso se pone en manos de otro Juez para que decida si la restricción concurre de manera cierta.

Sin embargo, no es cualquiera circunstancia la que puede generar el cuestionamiento al Juez y para ello se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que, como toda situación jurídica limitante, son

taxativas y perentorias, excluyen la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva. Algunas de las causales son subjetivas (dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (referidas a actuaciones); no dependen del gusto o querer del Juez para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces a su gusto.

Establece el Código General del Proceso, en su Art. 141 de manera taxativa las causales de recusación así:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o victima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Revisado el escrito de recusación, se observa que la peticionaria fundamenta su petición en los numerales 6º, 7º y 9º del art. 141 del C.G.P argumentando que actualmente se encuentra en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander el proceso disciplinario adelantado en virtud de la queja disciplinaria presentada por la señora ADRIANA HERRERA DURAN bajo radicado número 68001250200002023011070O que se sigue contra la Señora Juez, Dra. SOCORRO JEREZ VARGAS, por el presunto incumplimiento de las prohibiciones y los deberes establecidos en la Ley 270 de 1996.

Como se puede observar, una de las causales alegadas por la señora Adriana Herrera Duran, es la dispuesta en el numeral 7º del art. 141 del Estatuto General del Proceso, ***Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación,*** no cumpliéndose allí los requisitos establecidos para ello ***Haber formulado alguna de las partes, su representante***

No obstante, y sumado a lo anterior, establece la ley que la denuncia interpuesta debió haberse presentado antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, para el caso bajo estudio, la denuncia presentada cursa sobre actuaciones y decisiones adoptadas por este Despacho dentro del curso del mismo.

Ahora bien, en relación al punto de existir enemistad grave y reciproca conforme lo indica el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues a criterio de esta Funcionaria Judicial, al parecer la peticionaria confunde o hace relación a los poderes jurisdiccionales y correccionales que otorga la ley a los jueces y magistrados de la República, en ejercicio de sus funciones, aduciendo que es "***aversión u odio notorio***" cuando muy por el contrario el objetivo de esta Jueza es dar estricto cumplimiento a los parámetros legales que la ley ha establecido para el proceso que aquí se tramita, ya que existe fundamento razonable en el ejercicio de valoración y análisis de la prueba y el principio de la sana crítica.

Es de resaltar que durante la audiencia pública llevada a cabo el 12 de julio de 2023, para proteger los derechos de la representada de la demandante, llamé a la señora procuradora para que estuviera en la audiencia, quien se hizo presente, funcionaria que tiene la responsabilidad de realizar intervención de manera oportuna en defensa de los derechos fundamentales de los niños, niñas y de la institución familiar.

La señora procuradora hablo de forma privada con la demandante manifestándole lo correcto de mi actuar, pero al encontrar esta servidora judicial que la demandante , estaba agitada por el careo, suspendí la audiencia, a demandante y su abogada quedaron en asistir a una cita con la señora Procuradora de Familia pero al parecer no acudieron.

A esta servidora judicial a la fecha no se le ha notificada de la denuncia disciplinaria que afirma la abogada.

Así las cosas, al analizar los hechos en que se funda la solicitud, se evidencia que solo se relacionan aspectos acontecidos dentro del presente proceso de Privación de Patria Potestad, circunstancias estas que impiden la aplicación de la causal 7º del art. 141 del C.G.P., por no cumplir el caso con uno de los elementos normativos (Hechos ajenos al proceso).

Frente a la causal 6, Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las

partes, su representante o apoderado.

No es cierto, esta causal, no conozco a ninguna de las partes ni sus abogados, estoy desde el 21 de noviembre del año 2022, en propiedad por traslado, si se observa el video de la audiencia, la molestia de la demandante y su abogada, es el careo por cuanto esta servidora judicial amparada por el imperio de la ley y la normas procesales vigentes interroga para encontrar la verdad

Así las cosas, se determina que no se encuentran probadas las causales de impedimento que se le endilgó a esta Jueza para seguir conociendo del trámite del presente proceso, por lo que en aplicación de la taxatividad jurídica que contienen las plasmadas por el Legislador, se evidencia que las invocadas por la recusante no son aplicables a esta Jueza, motivo este que conlleva a la no aceptación de los hechos plasmados por no encontrarse sujetos a ninguna de las causales previstas en el art. 141 del C.G.P.

Si se observa la abogada presento vigilancia judicial contra esta servidora judicial , en la cual la petición era:

"*OBJETO DE LA SOLICITUD: La Señora ADRIANA HERRERA DURAN, solicita Vigilancia Judicial Administrativa sobre el proceso de radicado 2023-00129-00 que actualmente cursa en el Despacho requerido. La peticionaria describe una serie de actuaciones acaecidas dentro de la celebración de la audiencia inicial, las que en su parecer constituyen una conducta irregular de la titular del Despacho, lo que generó la suspensión de dicha audiencia*," Mediante auto del 6 de septiembre del año en curso profirió cierre así "Abstenerse de abrir Vigilancia Judicial Administrativa dentro del proceso de radicado 2023-00129-00 que conoce el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y proceder con el archivo definitivo de las diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído"

No conforme con ello mediante memorial solicito aplazamiento de la audiencia que se había programado para septiembre, fijándola nuevamente para el día de mañana jueves 26 de octubre, audiencia que será aplazada nuevamente por la abogada interponer esta recusación.

Solicito al honorable magistrado que sancione a la profesional del derecho por temeridad y mala fe, además por obstruir el buen funcionamiento, el debido proceso, la celeridad, al presentar las calumnias en el escrito de recusación contra esta servidora judicial.

Con sustento en lo antecedente, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil Familia, para lo de su cargo, en el se podrá observar la respuesta a la vigilancia Judicial y el fallo al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se aceptan los hechos alegados por la recusante por no encontrarse sujetos a ninguna de las causales prevista en el art. 141 del C.G.P., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil Familia para lo de su cargo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 143 del C.G.P.

TERCERO. – APLAZAR la audiencia señalada en el art. 392 del C.G.P. prevista a celebrarse el día 26 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0ace62d58ad5a829760665fe482a8cf616f9b4501ad75ebd3d3632359f0b6f**

Documento generado en 25/10/2023 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica